

NOTIFICACIÓN DE RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE JUSTICIA DEPORTIVA DE CASTILLA-LA MANCHA.

EXPEDIENTE Nº 61/2025

El Comité de Justicia Deportiva de Castilla-La Mancha (CJDCM), reunido en Toledo el 29 de diciembre de 2025, ha acordado la siguiente

RESOLUCIÓN

En Toledo, a 29 de diciembre de 2025, reunido el CJDCM, y visto el recurso formulado por D. F. A. A. A. G., en representación del equipo ADE Talavera B, contra el acuerdo del Comité de Disciplina Deportiva Escolar de la Diputación Provincial de Toledo (CDDE), emitida el 11 de diciembre de 2025, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El día 29 de noviembre de 2025, se disputó en Cazalegas el partido de fútbol correspondiente al Campeonato Regional del Deporte en Edad Escolar 2025/2026, en la categoría Fútbol- IM-02 – Infantil, entre los equipos CF Talavera de la Reina B - ADE Talavera B. El encuentro finalizó con el resultado de cero a nueve (0-9) goles favorable al ADE Talavera B.

SEGUNDO.- En el acta inicial configurada por el colegiado encargado de dirigir el encuentro objeto del presente recurso, Juan A. , consta en el apartado de observaciones: *“MIN 69, EL JUGADOR N.º. 2 D. B. S. , ES EXPULSADO POR ENCARARSE CON UN CONTRARIO LLEGANDO A AGREDIRSE AMBOS”*.

TERCERO.- El día 11 de diciembre de 2025, el Comité de Disciplina Deportiva Escolar en la provincia de Toledo acuerda la sanción de tres (3) partidos de suspensión al jugador del equipo ADE Talavera B, Y. con DID: 23917, siendo el precepto infringido el artículo Art. 94.1.b Reglamento Disciplinario FFCM *“Insultar, ofender, amenazar, empujar o provocar a otro, siempre que no constituya falta más grave”*.

CUARTO.- El día 18 de diciembre de 2025, D. F. A. A. G. en representación del equipo ADE Talavera B, presenta recurso ante el Comité de Justicia Deportiva de Castilla-La Mancha frente a la sanción impuesta, alegando que en el acta arbitral existe un error material puesto que el jugador de referencia



sancionado no es D. Y... sino que los hechos constitutivos de la misma corresponden al jugador D. S... A... G... .

El club manifiesta, que dado no disponen de medios probatorios que puedan desvirtuar la presunción de veracidad del acta arbitral, solicitan un informe aclaratorio al árbitro que pueda dirimir si efectivamente se trata del jugador en cuestión, o no.

Así mismo, se ruega que la referida sanción quede suspendida cautelarmente hasta que el procedimiento quede resuelto.

QUINTO.- El día 22 de diciembre de 2025, el CJDCLM solicitó informe aclaratorio al árbitro del encuentro, D. J... , contestación que fue recibida por el CJDCLM el día 26 de diciembre de 2025.

A los anteriores antecedentes de hecho, les son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Este Comité de Justicia Deportiva es competente para el conocimiento y resolución de los recursos interpuestos contra los acuerdos de los órganos disciplinarios de primera instancia en base a lo establecido en el artículo 5.6.c) 127/2025, de 5 de septiembre, de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes, por la que se regula y convoca el Programa Somos Deporte 3-18 de Castilla-La Mancha para el curso escolar 2025/2026.

SEGUNDO.- El recurso ha sido interpuesto por parte legítima y dentro del plazo de cinco días hábiles, contados a partir del siguiente a la notificación de la resolución impugnada, establecido en el artículo 44.2 del Decreto 159/1997, de 9 de diciembre, de Disciplina Deportiva de Castilla-La Mancha.

TERCERO.- En la tramitación del recurso se han observado las exigencias de remisión del expediente por parte del Comité de Disciplina Deportiva de Toledo y de vista del expediente y audiencia de los interesados, con arreglo a lo dispuesto en la Norma Undécima de la Orden de 22 de noviembre 2000 de la Consejería de Cultura (DOCM nº 122 de 5 de diciembre).

CUARTO.- Respecto de las cuestiones planteadas en el recurso, se ha de tener en cuenta la siguiente normativa para su resolución:

- a) Ley 5/2015 de la Actividad Física y el Deporte de Castilla-La Mancha.
- b) Decreto 159/1997, de 9 de diciembre, de Disciplina Deportiva de Castilla-La Mancha.



- c) Orden 127/2025, de 5 de septiembre, de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes, por la que se regula y convoca el Programa Somos Deporte 3-18 de Castilla-La Mancha para el curso escolar 2025/2026.
- d) Normas generales del Programa Somos deporte 3-18, para el curso escolar 2025-2026.
- e) Circular número 5 de la Diputación Provincial de Toledo, programa Somos Deporte 3-18 - Temporada 2025/2026, dedicada a los órganos disciplinarios, reclamaciones y recursos.
- f) Estatutos y reglamentos federativos.
- g) Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.
- h) Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

La competición deportiva en la que se encuadran los hechos del presente recurso es el programa de Deporte Escolar 3-18, en la categoría Fútbol- IM-02- Infantil, temporada 2025/2026, a la que le resulta de aplicación la Orden 127/2025, de 5 de septiembre, las normas generales, así como las pertinentes Circulares que al respecto haya podido aprobar la Diputación Provincial de Toledo; siendo de aplicación supletoria los estatutos, reglamentos y demás disposiciones de las federaciones deportivas de Castilla-La Mancha. En similares términos se pronuncia la disposición final primera de la citada Orden cuando dispone que en lo no previsto por la presente orden serán de aplicación las Normas Generales y Reglamentos Técnicos de desarrollo que se publicarán en el Portal de Deportes de Castilla-La Mancha (<https://deportes.castillalamancha.es/>) y, en su defecto, la normativa vigente de la correspondiente federación deportiva.

QUINTO.- La cuestión principal, de acuerdo con el solícito del recurrente, consiste en determinar si el día 29 de noviembre de 2025 en el partido de fútbol correspondiente al Campeonato Regional del Deporte en Edad Escolar 2025/2026, en la en la categoría Fútbol- IM-02 – Infantil entre los equipos CF Talavera de la Reina B - ADE Talavera B, el jugador D. Y _ _ _ _ _ con DID: 23917, fue el autor de los hechos descritos en el acta arbitral como constitutivos del tipo infractor contenido en el artículo 94.1 b) del Reglamento Disciplinario de la FFCLM (Infracción grave), para el que se prevé una sanción de entre uno (1) y tres (3) partidos de suspensión, por encararse con un contrario llegando a la agresión.

Para resolver esta cuestión hemos de partir del principio de presunción de veracidad de las actas arbitrales, como medio documental necesario en el conjunto de la prueba, de acuerdo con lo dispuesto en los siguientes preceptos:



- Artículo 107.1) de la Ley 5/2015, de 26 de marzo, de la Actividad Física y el Deporte de Castilla-La Mancha:

f) *“Las actas suscritas por los jueces o árbitros de la prueba o encuentro, así como, las ampliaciones y aclaraciones a aquellas, constituirán medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones”.*

g) *“Los hechos constatados por los jueces o árbitros de la prueba o encuentro que se formalicen en el acta o en las ampliaciones o aclaraciones a ésta tendrán valor probatorio sin perjuicio de las pruebas que aporten las personas o entidades interesadas o que practique el órgano disciplinario”.*

- Artículo 24.3, del decreto 159/1997, de 9 de diciembre, de Disciplina Deportiva de Castilla-La Mancha:

“Las actas suscritas por los jueces o árbitros del encuentro, prueba o competición constituirán medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas. Igual naturaleza tendrán las ampliaciones o aclaraciones a las mismas suscritas por los propios jueces o árbitros, bien de oficio, bien a solicitud de los órganos disciplinarios.

Ello no obstante, los hechos relevantes para el procedimiento y su resolución podrán acreditarse por cualquier medio de prueba, pudiendo los interesados proponer que se practiquen cualesquiera pruebas o aportar directamente cuantas sean de interés para la correcta resolución del expediente”.

- Artículo 5.6, letra b) de la Orden 127/2025, de 5 de septiembre, de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes, por la que se regula y convoca el Programa Somos Deporte 3-18 de Castilla-La Mancha para el curso escolar 2025/2026:

“b) Corresponderá el ejercicio de la potestad disciplinaria a:

- Los jueces y los árbitros durante el desarrollo de los encuentros, pruebas o competiciones, con sujeción a las reglas establecidas en las disposiciones de cada modalidad deportiva. Las declaraciones de los jueces y de los árbitros recogidas en el acta que se levante con motivo de la celebración de la prueba o encuentro correspondiente, se presumirán ciertas salvo error material manifiesto que se podrá probar por cualquier medio admitido en Derecho, en aquellos deportes en los que la federación deportiva correspondiente tenga reconocida dicha presunción en sus estatutos o reglamentos.”

- Artículo 28 del reglamento disciplinario de la Federación de Fútbol de Castilla-La Mancha:

1. *“Las actas suscritas por los árbitros constituyen un medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas...”*



2. "Ello no obstante, los hechos relevantes para el procedimiento y su resolución podrán acreditarse por cualquier medio de prueba, pudiendo los interesados proponer que se practiquen cualesquiera de aquéllos o aportar directamente cuantos sean de interés para la correcta resolución del expediente".

3.- En la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas, presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto".

De los preceptos indicados se deriva que las actas arbitrales tienen un valor probatorio especial al ser, en el marco de la disciplina deportiva, un medio documental básico que los órganos disciplinarios deben de tener en cuenta con respecto al conjunto de pruebas admisibles en Derecho relacionadas con las infracciones a las reglas y normas deportivas.

Sin embargo, hay que poner de relieve que esta afirmación no puede constituir una presunción *iuris et de iure*, sino que, de acuerdo con la estructura de la prueba admisible y derivada del conjunto de normas que regulan la materia deportiva en el seno de la Comunidad Autónoma, admite prueba en contrario, puesto que, aunque las actas arbitrales, no son verdades materiales, si gozan de una presunción de veracidad *iuris tantum*. Por ello, es perfectamente posible que las pruebas aportadas por el recurrente, en un caso concreto, puedan acreditar que concurre un error en el acta, del tipo que sea o que los hechos descritos ocurrieron de otra manera. Hemos de entender, por tanto, que cualquier medio de prueba admisible en Derecho (véase en este sentido el artículo 77 Ley 39/2015) podría ser presentado por las partes para enervar el acta arbitral, lo que debemos considerar como un derecho formal de defensa debiendo de ser las mismas valoradas por los órganos disciplinarios y ser tenidas en cuenta. Dicho esto, este CJDCLM ha mantenido en sus resoluciones de forma reiterada que para destruir la presunción de certeza del acta arbitral es necesario acreditar que los hechos, tal como se describen en la misma, no ocurrieron de la forma en el que son relatados por el árbitro, lo que conlleva a mantener, de forma indubitada, que no puede exigirse una prueba imposible, sino adecuada y admisible en referencia a la situación y los medios de quien trata de probar algo.

A mayor abundamiento, la Sentencia de 21-11-2016, nº 147/2016, rec. 101/2016, del Juzgado Central de lo Contencioso-administrativo nº 3, Madrid, indicó que las actas arbitrales son "(...) medio documental privilegiado, necesario, para probar las infracciones, pero hay que tener presente que los hechos relevantes para el procedimiento sancionador y su resolución "podrán acreditarse por cualquier medio de prueba" no sólo a través de las actas, aunque, ya decimos, las afirmaciones de los árbitros son definitivas y se presume ciertas; hay que entenderlas ciertas en lo que



dicen, y salvo prueba en contrario, inciertas, no falsas, en lo que no dicen, que pueden ser suplementarias por cualquier medio de prueba admisible en Derecho; y esto es expresión de la doctrina general en materia de probanza de los hechos de cargo que se contiene en artículo 137.3 LPA 30/1992 (EDL 1992/17271), así como en la normativa procedimental de dicha ley estatal en cuanto se refiere a la presunción de inocencia y a las cargas probatorias en la instrucción del procedimiento sancionador...” (F 5º).

Partiendo de lo expuesto, corresponde, pues, determinar la identificación del jugador autor de los hechos sancionados. En el presente recurso, el ADE Talavera B sostiene que existe un error en la identificación del jugador, alegando que no fue Y_i _ con dorsal nº. 2 (DID: 23917) quien cometió la infracción que motivó la sanción de tres partidos de suspensión, sino D. S_i _ A _ G _ con dorsal nº. 20.

Para ello, este asunto debe analizarse a la luz de lo establecido en el artículo 28 del Reglamento Disciplinario de la FFCM, *vid ut supra*, que establece en su punto 3:

“En la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas, presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto”.

En este caso, existe un reconocimiento explícito de la identidad del jugador infractor por parte del árbitro del encuentro, D. J_i _ , quien en su informe aclaratorio remitido al CJDCLM el día 26 de diciembre de 2025 manifiesta: *“Buenas tardes, revisando el acta arbitral tienen razón siendo el jugador nº20 el que fue expulsado en lugar del nº2. Disculpen la equivocación, un saludo.”*

Por tanto, de acuerdo con lo alegado por el ADE Talavera B en su escrito de recurso, nos encontramos ante un error material manifiesto en la redacción del acta, reconocido expresamente por el propio árbitro del encuentro, que permite enervar la presunción de veracidad de lo inicialmente consignado en el acta arbitral. En consecuencia, debe corregirse la identidad del jugador sancionado, siendo D. S_i _ A _ G _ con dorsal nº. 20 quien realmente cometió la infracción que motivó la expulsión, y no Y_i _ con dorsal nº. 2 (DID: 23917).

SÉPTIMO.- En virtud de todo lo expuesto y habiéndose cumplido los trámites establecidos en la Ley 5/2015, de 26 de marzo, de la Actividad Física y el Deporte de Castilla-La Mancha y el Decreto 159/1997, de 9 de diciembre, de Disciplina Deportiva de Castilla-La Mancha, el Pleno de este Comité **HA RESUELTO:**



ESTIMAR el recurso presentado por D. FERNANDO GARCÍA GARCÍA, en representación del equipo ADE Talavera B, contra el acuerdo del Comité de Disciplina Deportiva Escolar de la Diputación Provincial de Toledo (CDDE), emitida el 11 de diciembre de 2025, REVOCANDO la sanción impuesta a D. YAGO GARCÍA GARCÍA con dorsal nº. 2 (DID: 23917) al quedar acreditado, mediante el informe aclaratorio del árbitro, que existió un error material manifiesto en la identificación del jugador que cometió la infracción.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

En Toledo, a 29 de diciembre de 2025.

EL PRESIDENTE

Fdo. J. P. M.

En virtud de lo dispuesto en los artículos 40 y 41 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se notifica la resolución de 29 de diciembre de 2025 del Comité de Justicia Deportiva de Castilla-La Mancha por la que se resuelve el procedimiento correspondiente al expediente nº 61/25.

El Secretario del Comité de Justicia Deportiva

